

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2339/2014

**ACTOR:** CARLOS ALBERTO  
DURÁN RIVERA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO Y MARTÍN  
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Carlos Alberto Durán Rivera**, quien se ostenta como representante del emblema y sub emblema “Democracia Social” y “Patria Digna”, respectivamente, para el Estado de Guanajuato, a fin de impugnar la presunta omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral, expediente QE/NAL/1570/2014, integrada con motivo del escrito que en su oportunidad presentó; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

**b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido

de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

**d) Convocatoria a elecciones.** El cuatro de julio del año en curso, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del partido político referido.

**e) Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**f) Registro de planillas por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El veintinueve de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral publicó la lista definitiva de las planillas aprobadas.

**II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta y uno de julio de dos mil catorce, el actor, con la calidad que ostenta, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano en contra de cincuenta y tres ciudadanos registrados como candidatos para contender en el proceso interno de que se trata del Partido de la Revolución Democrática, alegando en esencia, que no cumplen el requisito de estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias según los porcentajes aprobados en cada caso específico para los militantes y funcionarios públicos emanados del partido político aludido.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir, entre otras, la demanda citada a la Comisión Nacional de Garantías, misma que se cumplimentó al día siguiente.

Al efecto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, integró el expediente de queja electoral, expediente QE/NAL/1570/2014.

**III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de septiembre en curso, el actor, con el carácter que comparece,

presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio ciudadano en contra de la presunta omisión de dicho órgano partidista, de resolver la queja electoral, expediente QE/NAL/1570/2014.

**a) Turno.** Por proveído de tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2339/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos correspondientes.

El acuerdo citado, en la misma fecha fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

**b) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El cuatro de septiembre en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable, radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en representación del Emblema y sub emblema “Democracia Social” y “Patria Digna”, para el Estado de Guanajuato, participantes en la elección interna de dirigencias del Partido de la Revolución Democrática, alegando una presunta omisión cometida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la Queja Electoral, expediente QE/NAL/1570/2014.

**SEGUNDO. Acción *per saltum*.** En virtud de la mención que hace el actor en su demanda, en relación a que dice intentar el “procedimiento del *per saltum*”, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a juicio de esta Sala Superior, es improcedente la vía intentada, toda vez que el enjuiciante promueve el presente juicio ciudadano, para impugnar la supuesta omisión cometida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, impugnación que procede directamente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, el órgano competente para resolver es esta Sala Superior, por lo que al no existir medios de impugnación que debieran

agotarse antes de acudir a esta instancia, no es procedente la vía *per saltum*.

En efecto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que otorgue competencia a las salas regionales para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de controversias en las que se impugne de un órgano nacional partidista la omisión de resolver una queja intrapartidaria, por tanto, es inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, esto es, porque la materia de impugnación trata sobre una eventual omisión de la responsable de resolver la queja partidista.

Es criterio de esta Sala Superior que en casos de este tipo, el plazo es de *tracto sucesivo*, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución y en autos no se

encuentre demostrado que se haya cumplido con dicha obligación.

Lo anterior, así se logra verificar en esencia en la Jurisprudencia número 15/2011 de esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, páginas 520 a 521, con rubro y texto siguientes:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Carlos Alberto Durán Rivera, representante del emblema y sub emblema “Democracia Social” y “Patria Digna”, respectivamente, alegando la presunta omisión de resolver la queja electoral, expediente QE/NAL/1570/2014, por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, pues representa a los intereses de los ciudadanos integrantes de la planilla que dice representar, que considera se vulneran derechos del voto universal, libre y directo de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el proceso de elección para la integración de sus órganos nacionales, estatales y municipales.

De la misma forma, el actor mencionado, con la calidad comparece tiene personería en el presente juicio, pues se ostenta como representante del emblema y sub emblema aludidos, calidad que tiene reconocida en el expediente de queja electoral número QE/NAL/1570/2014, origen del presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que el actor, tiene interés jurídico para promover el presente juicio.

Lo anterior, porque el actor es la persona que presentó la queja electoral, en la cual controvierte el presunto incumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas denunciadas, cuya omisión de resolver se reclama en la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

**e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada.** Se satisface dicho requisito, por una parte por la razón precisada en el considerando segundo relativo a la solicitud de *per saltum*, y por la otra, dado que la omisión reclamada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Demanda:** El actor señala en su demanda, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

**HECHOS:**

El suscrito con fecha presento ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intentando mediante el procedimiento del *persaltum* **Juicio para la protección de los derechos político-electorales**

**del ciudadano.** El día 31 de julio del 2014 a las 8,10.hras de la noche

La promoción del suscrito fue reencauzada por este Tribunal a la Comisión Nacional de Garantías del PRD,

La Comisión Nacional de Garantías del PRD con la promoción enviada por este Tribunal inicio el procedimiento de la queja electoral contenida en el expediente Número QE/Nal/1570/ 2014

El organismo responsable una vez iniciado el proceso de tramitación del recurso electoral planteado, ordeno a la Comisión Nacional de Afiliación del PRD proporcionara a esa instancia de justicia partidaria proporcionara el domicilio de los candidatos incluidos en el listado que el suscrito señalo como presuntos responsables en ser omisos en el pago de sus cuotas partidarias. Asimismo ordeno al suscrito que proporcionara a esa instancia de justicia partidaria, el que proporcionara los domicilios de todos y cada uno de los señalados.

Con fecha diecinueve de agosto de la anualidad que corre el suscrito dio cumplimiento al requerimiento de la Comisión Nacional de Garantías del PRD, junto con el listado de domicilios que se me estaba requiriendo el suscrito planteo a la Comisión Nacional de Garantías la práctica de una serie de requerimientos, tanto de la Secretaria del Finanzas y Patrimonio del Comité ejecutivo Nacional del PRD y a las diferentes instancias de Gobierno municipal, estatal o federal con las que han o están trabajando los presuntos responsables de la omisión en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarios a que estatutariamente están obligados.

En esa misma promoción, el suscrito solicito a la Comisión Nacional de Garantías que ordenara a la instancia que en el escrito inicial el suscrito señalaba como entidad responsable de la queja presentada, que en este caso lo es la Dirección del Prerrogativas y Partidos Políticos dependiente del INE el que publicara en sus estrados cuando menos por un lapso de tres días la queja interpuesta por el suscrito.

No obstante el tiempo transcurrido, el órgano responsable y según se desprende de la revisión del expediente que contiene la queja electoral del suscrito y que lo es el QE/Nal/1570/ 2014 hasta la fecha no ha recaído ningún resolutive por parte del órgano responsable que lo en este caso la Comisión Nacional de Gratinas del PRD.

Todo lo anterior hace nugatoria para el suscrito el poder tener acceso a la justicia partidaria ante la imposibilidad de la Comisión Nacional de Garantías de resolver en tiempo y forma la queja planteada por el suscrito y contenida en el expediente QE/Nal/ 1570/2014.

[...]"

**QUINTO. Resumen y estudio de fondo.** Previo al análisis del concepto de agravio aducido por el actor, debe precisarse que tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor del promovente la deficiencia en la exposición del concepto de agravio, siempre que el mismo pueda deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una

incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2000, de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este órgano jurisdiccional federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte actora exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Se procede a identificar el único agravio.

El actor alega que la Comisión Nacional de Garantías responsable, a pesar del tiempo transcurrido contado desde la presentación de la queja, no ha emitido resolución en la queja electoral, expediente QE/NAL/1570/2014, lo que, en su concepto, hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia partidaria.

En concepto de esta Sala Superior es **infundada** la alegación expuesta por el actor.

Ello es así, porque de la revisión integral de las constancias que obran en autos se desprende que la queja electoral aludida actualmente se encuentra en instrucción.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene tener presente las distintas diligencias que se logran constatar en el expediente de mérito.

**a)** El treinta y uno de julio de dos mil catorce, el hoy actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de combatir el listado de planillas aprobadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para participar en el proceso electivo interno de dirigencias del Partido de la Revolución Democrática.

**b)** En esa misma fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior se determinó remitir

diversas demandas de juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Garantías del partido político citado, entre otras, la demanda antes referida.

El primero de agosto del año en curso, se cumplimentó el acuerdo que antecede, remitiendo los expedientes materia de las quejas presentadas por diversos promoventes.

**c)** El seis de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Garantías citada requirió bajo apercibimiento a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de tres días le informara respecto al pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de diversos ciudadanos mencionados en el escrito de demanda antes señalada.

**d)** El once de agosto, el Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del instituto político referido, dio cumplimiento ese requerimiento.

**e)** Posteriormente, el quince de agosto, el Secretario de Administración citado, presentó escrito aclaratorio en relación a lo antes informado.

**f)** El dieciocho de agosto, la Comisión responsable emitió proveído en el que requirió al hoy actor que señalara domicilio de las personas que denunciaba.

**g)** El veintidós de agosto, el actor dio cumplimiento al requerimiento antes citado.

**h)** El veintiocho de agosto, la Comisión responsable emitió acuerdo en el que ordenó, entre otros, formar el expediente de queja y registrarlo con la clave QE/NAL/1570/2014, y ordenó emplazar a los denunciados dándoles un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como remitir copia certificada del expediente de mérito a la Comisión Nacional Electoral para los efectos previstos en los artículos 133, 134 y 135 “del Reglamento General de Elecciones y Consultas”, relativos a la publicitación de la queja.

**i)** El dos de septiembre siguiente, la responsable remitió vía MEXPOST el acuerdo anterior a los denunciados.

Por lo antes reseñado, es infundada la alegación porque la responsable ha realizado diversas diligencias tendentes a integrar debidamente el expediente de queja.

Al efecto, emitió diversos acuerdos con el objeto de integrar y sustanciar debidamente la queja presentada por el actor, requiriendo a diversos órganos del propio partido información y documentación en relación a la materia de la queja.

Cabe precisar que, en aras del cumplimiento oportuno de ese requerimiento, el mismo fue formulado bajo apercibimiento.



En su oportunidad y dentro de los plazos previstos en el acuerdo aludido, las instancias correspondientes cumplieron los requerimientos en los términos solicitados, dando lugar la admisión de la queja el día veintiocho de agosto del año en curso.

Ante la admisión referida y a fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa de los denunciados, se ordenó emplazarlos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente y aportaran en su caso las pruebas conducentes, en relación a los hechos denunciados que le son atribuidos.

Ese acuerdo previno que los denunciados tienen cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para acudir en su defensa y en su caso presentar las pruebas atinentes.

Es el caso que el día dos de septiembre del presente, la responsable vía MEXPOST remitió a cada uno de los denunciados el acuerdo de admisión antes referido para los efectos de su notificación y en su oportunidad el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, es decir, la comparecencia y aportación de pruebas por parte de los denunciados.

Es preciso señalar que a la fecha en que se emite la presente sentencia, no existe información cierta ni constancia alguna en autos de la fecha en que fueron materialmente emplazadas las personas denunciadas.

Lo anterior, permite inferir que actualmente se encuentra en curso el proceso de emplazamiento y, en su caso, para los que ya fueron notificados corriendo el plazo para comparecer en el procedimiento de queja citado.

Cabe decir que entre la recepción del escrito de queja en la Comisión responsable (primero de agosto) en virtud de la remisión que hizo esta Sala Superior, y la fecha en que se emite la presente ejecutoria (cuatro de septiembre), han transcurrido treinta y cuatro días naturales sin que se haya emitido la resolución correspondiente, esta situación, por sí sola, no puede considerarse que actualiza la omisión reclamada, pues como se ha señalado, el expediente se encuentra en instrucción, procedimentalmente, en la etapa de emplazamiento y en su caso comparecencia de los denunciados.

En mérito de lo anterior, como ya se señaló con antelación, es infundado el agravio, en virtud de que la queja de la cual se origina la presunta omisión, no existe ésta dado que se encuentra en instrucción y la resolución no puede ser emitida por la responsable, pues las personas denunciadas aún no han comparecido a exponer sus alegaciones y defensas ni aportado las pruebas que estimaren conducentes.

Ello es así, dado que toda autoridad, incluso, los partidos políticos se encuentran ceñidos a garantizar los principios del debido proceso, de defensa y de audiencia, consagrados en

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues pasar por alto la observancia de esos principios, tomando en cuenta que se encuentra en curso el procedimiento de emplazamiento y en su caso comparecencia de las personas cuestionadas, podría implicar una transgresión en sus derechos para participar o bien ocupar un cargo partidista.

En todo caso, en la especie se debe agotar en breve plazo el trámite de la impugnación, sin mengua de garantizar el derecho de defensa de los denunciados.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

No es óbice lo anterior, indicar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, una vez que concluya la instrucción del expediente de queja, resuelva de **inmediato** la controversia planteada, debiendo tomar las medidas eficaces y pertinentes en relación a las personas denunciadas en cuanto a su derecho de ocupar o no los cargos para los que contendieron.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **infundada** la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el expediente de queja electoral número QE/NAL/1570/2014, interpuesta por Carlos Alberto Durán Rivera, en términos del último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**